



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-760/2021

ACTOR: LEONEL CÁZARES ELIZONDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: GRACIELA ALEJANDRA
ARENIVAR TORRES

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-193/2021, al determinarse correcto el desechamiento de la demanda del actor por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo de Registro:	Acuerdo CEE/CG/060/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020-2021
PAN:	Partido Acción Nacional
POE:	Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Periodo de registro de candidaturas. Del dieciocho de febrero al catorce de marzo, transcurrió el periodo para la presentación de solicitudes de registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Solicitud de registro. El veintisiete de febrero, el *PAN* presentó la solicitud de registro de candidaturas para integrar los 51 ayuntamientos de la referida entidad federativa.

1.3. Lineamientos. El dos de marzo, el *Consejo General* aprobó los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020-2021, mediante acuerdo CEE/CG/033/2021.

1.4. Acuerdo de registro. El cinco de marzo, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el *PAN*, decisión que fue publicada en el *POE* el diez siguiente.

1.5. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

1.6. Sesión de cómputo municipal. El once de junio, la Comisión Municipal de Pesquería concluyó la sesión de cómputo de la elección para integrar dicho Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

1.7. Juicio local [JI-193/2021]. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio, el actor en su carácter de candidato del partido Redes Sociales



Progresistas a presidente municipal de Pesquería, presentó un medio de impugnación ante la *Comisión Estatal*, el cual fue remitido al *Tribunal Local* el veinte siguiente.

1.8. Desechamiento. El veintitrés de julio, el *Tribunal Local* declaró la improcedencia del medio de impugnación, al haberse presentado de forma extemporánea.

1.9. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo, el veintiséis siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas para integrar el municipio de Pesquería, Nuevo León, así como la elección y entrega de constancia de mayoría de dicho municipio; el cual se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cuatro de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El actor controvierte el acuerdo plenario de veintitrés de julio, emitido por el *Tribunal Local*, en el que **desechó**, por extemporáneo, el medio de impugnación, pues controvirtió el *Acuerdo de Registro*, aprobado el cinco de marzo, así como la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, las cuales se definieron el once de junio, por lo que el plazo de cinco días para impugnarla transcurrió del doce al dieciséis de ese mismo mes, y la demanda se recibió en dicho órgano de justicia electoral local el veinte de julio.

La autoridad responsable declaró que el medio de defensa era notoriamente improcedente, en términos del artículo 317, fracciones I y III, de la *Ley Electoral*¹, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cinco días.

En el particular, el tribunal responsable sostuvo que el promovente controvertió el *Acuerdo de Registro* emitido el cinco de marzo por lo que resultaba evidente que el plazo de cinco días para impugnar había fenecido.

Respecto a la impugnación de la elección y entrega de constancia de mayoría del municipio de Pesquería, el *Tribunal Local* señaló que el cómputo municipal había concluido el once de junio, de modo que el plazo del actor para impugnar transcurrió del doce al dieciséis de junio, tomando en consideración que, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, durante procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Además, indicó que el promovente había agotado su derecho de acción puesto que ya había promovido un medio de impugnación en contra de actos relacionados con la elección del ayuntamiento de Pesquería, mismo que fue radicado bajo el número de expediente JI-109/2021, acumulado al diverso juicio de inconformidad JI-079/2021, los cuales fueron resueltos el quince de julio.

4

En consecuencia, el *Tribunal Local* desechó la demanda con motivo de su presentación extemporánea.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, el promovente hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad que:

- a) El acuerdo del *Tribunal Local* vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y principio *pro persona*, asimismo, carece de fundamentación y motivación al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que tuvo conocimiento de los actos el diecinueve de julio.
- b) El solo hecho de que la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, se haya realizado el seis de junio resulta insuficiente para que se

¹ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

[...]

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;



tome como base para decretar la extemporaneidad de su medio de impugnación local.

- c) Le causa agravio el no haber sido notificado sobre la aprobación de la candidatura de Iván Patricio Lozano Ramos, postulada por el *PAN*, así como de la entrega de constancia de mayoría, toda vez que se aprobó su registro sin que se cumpliera el requisito de residencia.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que fue correcto que el *Tribunal local* desechara su demanda al estimar que el cómputo del plazo para controvertir los resultados de la elección en la que participó el actor, inició desde la conclusión del cómputo municipal y no a partir de una notificación personal o del momento en que el promovente afirmó tener conocimiento.

5

4.5. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Cómputo de los plazos para el juicio de inconformidad en el Estado de Nuevo León.**

En asuntos relacionados con el cómputo de los plazos para controvertir resultados y asignación de cargos por representación proporcional, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en diversos asuntos en cuanto al momento a partir del cual los contendientes están en posibilidad de controvertir los resultados de la elección en la que participaron.

Entre otros, véase las sentencias de los juicios SM-JDC-701/2021, SM-JDC-558/2021, SM-JDC-540/2021 y SM-JDC-7/2020.

En el caso de la normativa aplicable al Estado de Nuevo León, los *Lineamientos* establecen que, una vez concluido el cómputo, la o el presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal en el cartel correspondiente, asimismo, la *Comisión*

Estatal deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la fecha que debe tenerse como válida para computar el plazo legal para impugnar los cómputos municipales es a partir de su conclusión.

Es de resaltarse, que los cómputos municipales adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas, por lo que, en principio, se hacen del conocimiento de los partidos a través de sus representantes presentes en la sesión de cómputo para, posteriormente, hacerlo del conocimiento general fijándolos al exterior de la Comisión Municipal que corresponda y a través de la página de internet de la *Comisión Estatal* y, posteriormente, se publican en el periódico oficial para el conocimiento de la población en general.

De manera que, no es aplicable a los casos de impugnación de resultados, la disposición general que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

6

Caso concreto

El promovente sostiene que el acuerdo del *Tribunal Local* vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y principio *pro persona*, asimismo, carece de fundamentación y motivación al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que tuvo conocimiento de los actos el diecinueve de julio.

Por otro lado, afirma que el solo hecho de que la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, se haya realizado el seis de junio resulta insuficiente para que se tome como base para decretar la extemporaneidad de su medio de impugnación local.

De igual forma, refiere que le causa agravio el no haber sido notificado sobre la aprobación de la candidatura de Iván Patricio Lozano Ramos, postulada por el *PAN*, así como de la entrega de constancia de mayoría, toda vez que se aprobó su registro sin que se cumpliera el requisito de residencia.

No le asiste razón al actor.



En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* desechó la demanda del actor contra el *Acuerdo de Registro*, la elección y entrega de constancia de mayoría en el municipio de Pesquería al determinar que su presentación fue extemporánea.

En primer término, esta Sala Regional estima ajustada a Derecho la extemporaneidad decretada por lo que hace al *Acuerdo de Registro*, toda vez que éste se emitió el cinco de marzo, y fue publicado en el *POE* el diez siguiente², por lo que, aun y cuando se computara el término para impugnar a partir de la publicación de dicho medio oficial, resultaba evidente que, el plazo para hacerlo, ya había concluido, sin que sea dable acoger su pretensión a partir de que dicha determinación de registro no le fue notificada.

Lo anterior, pues la publicación en el *POE* del *Acuerdo de Registro*, mediante el cual se dio a conocer la aprobación de las candidaturas postuladas por el *PAN* para integrar los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León sí era un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general esa determinación, incluyendo al ahora actor.

En principio, debe precisarse que el artículo 97, fracción XX, de la *Ley Electoral* establece que son facultades y obligaciones de la *Comisión Estatal*, registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado y darlas a conocer, publicándolas en el *POE*.

De modo que, la publicación del *Acuerdo de Registro* en el citado medio tiene fundamento en el destacado precepto; además que, por sus características propias, resultaba adecuado, en tanto que tiene un alcance general, a fin de dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos³.

Por otra parte, respecto a la impugnación de la elección y la entrega de constancia de mayoría, con base en la supuesta inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría en la contienda, el tribunal responsable señaló que el

² El cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *POE*, visible en: http://sistec.ni.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00169312_000005.pdf. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470

³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-558/2021.

cómputo de la elección había concluido el once de junio, por lo que el actor tuvo oportunidad de controvertirla entre el doce y dieciséis de junio, atendiendo a lo establecido en los *Lineamientos*.

En ese sentido, el *Tribunal Local* declaró la improcedencia del juicio de inconformidad local, pues la demanda del actor se presentó hasta el veinte de julio ante esa autoridad, es decir, más de un mes después de fenecido el plazo para impugnarlo.

En consideración de esta Sala Regional, se estima correcto el desechamiento por parte del tribunal responsable, pues el plazo de cinco días para impugnar la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva, inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo municipal, esto es, del doce al dieciséis de junio, por tanto, si la demanda se recibió ante el *Tribunal Local* el veinte de julio, resulta evidente su extemporaneidad.

De ahí que, tampoco le asista razón al actor cuando afirma que el simple hecho de que las elecciones a la presidencia municipal ocurrieron el seis de junio, es insuficiente para que sea tomado como causal de improcedencia, pues como se evidenció, el plazo para impugnar no comenzó a computarse después del día de la jornada, sino a partir de la conclusión del cómputo municipal correspondiente.

Incluso, en el supuesto hipotético de que se tomara como fecha de presentación de su demanda el día que la promovió ante la *Comisión Estatal*, esto es, el diecinueve de julio, también sería extemporánea, pues como se indicó, el plazo de cinco días concluyó el dieciséis de junio⁴.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁴ Similares consideraciones siguió este órgano jurisdiccional, al decidir el expediente SM-JDC-672/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-760/2021

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.